

VISTOS:

El Informe N° D000007-2025-MIDIS/P65-OINST de fecha 16 de abril del 2025, emitido por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en su condición de autoridad del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **Llim Tello Flores**, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial San Martín, y sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia.

Que, actuando en calidad de Órgano Sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra el servidor procesado **Llim Tello Flores**, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial San Martín, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS Confianza.

Que, ahora bien respecto al caso concreto tenemos que mediante el Oficio N° D000164-2023-PENSIÓN65-OCI de fecha 13 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI), hizo de conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, el Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, referido a la auditoría de cumplimiento al "Proceso de Gestión de Subvenciones en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", correspondiente al periodo del 2 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, para que conforme a la recomendación efectuada en el citado informe se dispongan las acciones correspondientes.

Que, el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, referido a la auditoría de cumplimiento al “Proceso de Gestión de Subvenciones en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, correspondiente al periodo del 2 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, como resultado de la referida auditoría de cumplimiento, entre otros, llegó a la siguiente conclusión: “2. *Usuario de la Unidad Territorial San Martín que se encuentra privado de su libertad con sentencia firme, no fue oportunamente desafiliado, lo que permitió que el usuario perciba el importe total de S/ 2 000,00 soles por concepto de subsidio económico bimensual y bonificaciones; afectando la finalidad del Programa Pensión 65 que es la de prestar protección social mediante la entrega de una subvención económica a los adultos mayores de 65 años en situación de pobreza extrema y que cumplen con los requisitos de acceso y permanencia en el programa.*” (Observación N° 2)”

En este sentido, recomendó al Director Ejecutivo lo siguiente: “1. *Realizar las acciones tendientes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, al funcionario público del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, de acuerdo a las normas que regulan la materia (Conclusión N° 1)*”.

Que, con el Memorando N° D00155-2023-MIDIS/P65-DE y el Proveído N° D001940-2023-MIDIS/P65-URH, de fechas 13 de julio y 18 de julio de 2023, respectivamente, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 y la Unidad de Recursos Humanos, ponen de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, el Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, para determinar las acciones correspondientes conforme a sus competencias.

Que, por ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° D0000025-2024-MIDIS/P65-STPAD de fecha 19 de abril de 2024, recomendó disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Llim Tello Flores**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial San Martín por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, a través de la Carta N° D000256-2024-MIDIS/P65-DE, de fecha 22 de abril de 2024 el Director Ejecutivo en su condición de Órgano Instructor, siguiendo la recomendación de la Secretaria Técnica, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Llim Tello Flores**, quien fue notificado el día 29 de abril de 2024.

Que, a través de la carta S/N de fecha 03 de mayo de 2024, el servidor procesado presentó sus descargos negando la comisión de los hechos imputados y alegando lo que consideró pertinente para su defensa, siendo así; corresponde a este Órgano Sancionador emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación contra el señor **Llim Tello Flores**, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial San Martín, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos.

Que, se advierte del Informe Escalafonario N° 006-2025 de fecha 03 de febrero de 2025, que con la Resolución Directoral N°00166-2018-MIDIS-P65-DE, se designó como Jefe de la Unidad Territorial San Martín al señor **Llim Tello Flores**, en virtud de esta se celebró el Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Confianza N° 020-2019-MIDIS/P65-DE, cuya designación concluyó el 16 de noviembre de 2023 a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000206- 2023-MIDIS/P65-DE. No se aprecia registro por demérito o sanción en su legajo personal.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, al respecto, el accionar del servidor **Llim Tello Flores** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial San Martín, en relación a los hechos que se le atribuyen mediante el Informe de Auditoría N° 009- 2023-2-5963-AC, en la cual habría infringido

su función básica de “Ejecutar, monitorear y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa social en su ámbito jurisdiccional, en el marco de los criterios y mecanismos establecidos por las Unidades competentes y en cumplimiento de las políticas y lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva”, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, al haber contravenido lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE; de igual manera habría infringido lo dispuesto en el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, que señalan lo siguiente:

- **Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobada con Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE:**

“5. Definiciones

(...)

5.20 ACTOS ADMINISTRATIVOS: Declaración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 que en el marco de las normas vigentes se pronuncia sobre:

(...)

Desafiliación: Declaración respecto a que un usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" ha perdido esta condición, debido a alguna de las siguientes causales:

(...)

- Incumplimiento o pérdida de requisitos de acceso o permanencia establecidos en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y modificatorias:

(...)

Condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme”.

“7. Disposiciones específicas

Las disposiciones específicas están referidas a los procesos que permiten la afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención. En esta sección solo se describe la responsabilidad del personal a cargo de la función según la actividad relacionada con el subproceso correspondiente.

(...)

7.1.2 Sub proceso de gestión de visitas

Este subproceso cuenta con un procedimiento de gestión de visitas de las que resalta las siguientes actividades relacionadas con el proceso afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención.

(...)

Responsable	Descripción de la actividad	
7.1.2.2	Jefe/a de la Unidad Territorial	Establece el cronograma de visitas en función a las prioridades y requerimientos recibidos. Ejecuta y registra ocurrencias que actualizan la condición del usuario/a en la aplicación móvil vigente de acuerdo al procedimiento gestión de visitas.
7.1.2.3	Jefe/a de la Unidad Territorial	Revisa y de corresponder, aprueba en el Sistema de Información del Programa los cambios de condición, siendo el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente”.

7.2.2 Sub proceso de determinación de la deuda y recuperaciones:

Responsable	Descripción de la actividad	
7.2.2.2	Coordinador/a de Transferencia y Pagaduría	“(…) <u>Casos que requieren gestiones previas al cálculo del monto a recuperar</u> 3. Condenado por delito doloso con sentencia firme: En caso de alerta por entidad externa o por <u>informe de la Unidad Territorial</u> , solicitara al poder judicial, se informe la fecha de la sentencia firme a fin de determinar el monto a recuperar” (el resaltado es nuestro).

- **Directiva de gestión de gestión de visitas a usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE:**

“7. Disposiciones específicas
(…)”

7.2 Subproceso de visita domiciliaria
(…)”

Responsable	Descripción de la actividad	
7.2.12	Jefe/a de la Unidad Territorial	Revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informático del Programa, si este es conforme aprobará la visita o suspensión del usuario. Si no aprueba en el sistema, se comunicará al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario. Finalizar el proceso de visitas a usuarios”.

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida

Que, en ese sentido, en relación con los hechos denunciados por el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, la conducta del servidor **Llim Tello Flores**, como jefe de la Unidad Territorial San Martín, en su condición de responsable de la referida UT¹, tipificaría la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*
(...)

Que, en atención a los hechos denunciados por parte del Órgano de Control Institucional en contra del servidor **Llim Tello Flores** en su condición de Jefe de la Unidad Territorial San Martín, a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, se le imputó al procesado lo siguiente:

“Se determinó que, el Jefe de la Unidad Territorial San Martín no realizó acciones para la oportuna desafiliación de un usuario que se encuentra privado de su libertad con sentencia firme de 13 de noviembre de 2017, lo que conllevó a que continúe percibiendo el subsidio económico y bonificaciones, abonándosele indebidamente la cantidad de S/ 2 000,00 (Dos Mil y 00/100 soles); considerando que es el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente Relación Bimestral de Usuarios (RBU), debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente.

¹Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65

“Artículo 28.- Unidades Territoriales

La Unidad Territorial es la responsable de la ejecución, monitoreo y supervisión de las actividades orientadas a la prestación de los servicios del Programa Nacional en su ámbito jurisdiccional, en el marco de los criterios y mecanismos establecidos por las Unidades competentes y en cumplimiento de las políticas y lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva. Está a cargo de un(a) Jefe(a) y depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva”. (El subrayado es nuestro).

Es así que, se advirtió que incumplió con informar al Coordinador/a de Transferencia y Pagaduría, respecto de la situación del usuario, a fin de realizar las gestiones correspondientes para determinar el monto a recuperar por los pagos indebidos realizados, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 3 del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de "Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria" (Vs. 01), aprobada por Resolución Directoral N.º 078- 2019-MIDIS/P65-DE."

Lo anteriormente señalado, afecta la finalidad del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, que es la de prestar protección social a los adultos mayores de 65 años en situación de pobreza extrema y que cumplen con los requisitos de acceso y permanencia en el programa; por cuanto, al no haberse desafiado oportunamente al usuario que se encontraba inmerso en cauda de desafiliación, se destinaron recursos a personas que debieron ser oportunamente desafiliadas y se impidió el ingreso al Programa Pensión 65 de personas que sí cumplían con los requisitos de acceso y permanencia para ser usuarios del programa".

Que, de la revisión de los actuados se advirtió que, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional y de la verificación del aplicativo SISOPE² se determinó que el usuario Arístides Rengifo Ríos, bajo el ámbito de la Unidad Territorial San Martín, se encontraba privado de su libertad en un centro penitenciario con sentencia consentida según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1
Usuario que se encuentra privado de la libertad

Nº	DNI	Nombres y apellidos	Unidad Territorial a cargo	Información registrada en el SISOPE	Fecha última de visita
1	47714723	Rengifo Ríos, Arístides	San Martín	DIRECCIÓN UBICADA USUARIO NO SE ENCUENTRA SU HERMANO Y VECINOS INFORMAN QUE ESTÁ EN EL PENAL DE JUANJUÍ POR DELITO DE ASESINATO.	30/09/2022

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE.
Elaborado por: Comisión auditora.

Cuadro n.º 2
Información remitida por el INPE

Nº	Nombres condenado	DNI	Situación Jurídica	Fecha de Sentencia	Autoridad Judicial	Delito
1	Rengifo Ríos, Arístides	47714723	Sentenciado/Consentida	13/11/2017	Juzgado de Investigación Preparatoria Saposoa	Homicidio Calificado

Fuente: Oficio n.º D000013-2023-INPE-DRP.
Elaborado por: Comisión auditora.

Que, a partir de lo expuesto, se puede apreciar de la información registrada en el SISOPE, la advertencia que a la fecha de entrada en vigencia de la Directiva "Gestión de la entrega de la subvención monetaria" (Vs.01), aprobada por Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE, es decir el 07 de agosto de 2019 el usuario Arístides Rengifo Ríos ya contaba con sentencia firme por la comisión de delito doloso, no obstante fue considerado en la Relación Bimestral de Usuarios (en adelante, RB) de los meses de abril, junio, agosto, octubre y diciembre del año 2022, por lo que se le ha depositado el importe total de S/ 1 250,00 (Mil doscientos cincuenta y 00/100 soles) por concepto de la subvención monetaria bimestral; además, fue considerado como beneficiario de las bonificaciones efectuadas en los meses de abril y junio del año 2022 y de enero del año 2023 por el importe total de S/ 750,00 (Setecientos cincuenta y 00/100 soles); lo cual asciende a un total de S/ 2 000,00 (Dos mil y 00/100 soles) indebidamente depositados por concepto de subvenciones económicas y bonificaciones, ello debido a que el Jefe de la Unidad Territorial San Martín no realizó las acciones para su oportuna desafiliación.

² Para el procesamiento de la información de usuarios, desde la recepción de la declaración jurada hasta la emisión de la relación bimestral de usuarios, así como la verificación domiciliar y de supervivencia, se ha desarrollado el Sistema de Operaciones - SISOPE, el cual ha permitido gestionar los procesos de afiliaciones y verificación de requisitos de más de un millón de registros en forma bimestral, realizándose de manera rápida y segura los procesos de cotejo de bases de datos con otras entidades públicas, así como la transferencia a los usuarios, con un alto grado de eficiencia.

Que, sobre el particular, es preciso señalar que lo registrado en el SISOPE, respecto de las visitas del 26 de agosto y 30 de setiembre de 2022, respectivamente; corroboran la situación del usuario privado de su libertad en un establecimiento penitenciario, situación que ya había sido registrada en el aplicativo informático desde el 13 de noviembre de 2017; siendo información a la que tienen acceso los Promotores, el Coordinador y el Jefe de la Unidad Territorial.

Que, de la información registrada por el jefe de la Unidad Territorial San Martín, en los aplicativos disponibles de la época (SISOPE-AYZA) y de la aprobación efectuada el 6 de octubre de 2022 en la visita realizada por el promotor el 30 de setiembre de 2022, ha tomado conocimiento³ que el mencionado usuario continuaba en prisión desde el 2017; sin embargo, no realizó acciones para su oportuna desafiliación, pese a que es responsable de los cambios que los desafilian de la siguiente RBU, debiendo contar con el sustento documental correspondiente y que una de las causales de desafiliación es la condena con sentencia firme por delito doloso. Subrayado añadido.

Que, el numeral 5.20 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, establece como una de las causales de la pérdida de condición de usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, es la condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme. Por lo que, se encuentra acreditado que el usuario Aristides Rengifo Ríos, al contar con sentencia firme y pena efectiva por la comisión de delito doloso, debió ser desafiliado como beneficiario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65.

Que, se advierte que, el numeral 7.1.2.3 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, establece que es responsabilidad del jefe de la Unidad Territorial, revisar y de corresponder, aprobar en el Sistema de Información del Programa (SISOPE), los cambios de condición que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente.

Que, de la documentación que obra en el expediente administrativo se puede corroborar que, el señor Llim Tello Flores en su condición de Jefe de la Unidad Territorial San Martín tenía conocimiento que el usuario Aristides Rengifo Ríos se encontraba privado de su libertad al estar recluido dicho usuario recluido en un penal, toda vez, que según lo dispuesto en el numeral 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, es el Jefe de la Unidad Territorial quien revisa la información subida por el promotor y de ser conforme, aprueba las visitas en el SISOPE.

Que, mediante el Memorando N° D000140-2023-PENSION65-OCI de 29 de mayo de 2023 (Apéndice N° 19), se solicitó información a la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65 respecto a la gestión del recupero y registros de cambio de condición por parte de las Unidades Territoriales del Programa Pensión 65; siendo que, con el Memorando N° D000283- 2023-PENSION65-UO de 30 de mayo de 2023 (Apéndice n.º 17), la Unidad de Operaciones informó que:

³ Directiva "Gestión de Visitas a Usuarios", aprobar por Resolución Directoral n.º 108-2019-MIDIS/P65-DE

"(...)"

7.2.12 Revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informativo del Programa, si este es conforme, aprobará la visita o suspensión del usuario. Si no aprueba en el Sistema, se comunicará al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario (...)"

(...) Durante el año 2022 y lo que va del año 2023, se informa que no se ha recibido informes o comunicaciones por parte de las Unidades Territoriales solicitando la gestión de recupero respecto a usuarios que se encuentran condenados por delito doloso con sentencia firme.

Durante el año 2022 y lo que va del año 2023, se informa que no se cuenta con registros de cambio de condición solicitado por parte de cualquiera de las Unidades Territoriales del Programa Pensión 65, respecto a la desafiliación de usuarios que se encuentran condenados por delito doloso con sentencia firme".

Que, a partir de lo expuesto, se establece que el Jefe de la Unidad Territorial San Martín debía informar la situación del usuario Aristides Rengifo Ríos al Coordinador de Transferencia y Pagaduría, a fin de realizar las gestiones correspondientes para determinar el monto a recuperar por los pagos indebidos realizados, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.2.2 de la Directiva "Entrega de la Subvención Monetaria"; que señala que el Coordinador de Transferencia tomaba conocimiento del usuario condenado por delito doloso con sentencia firme, por alerta de entidad externa o por **informe de la Unidad Territorial**; sin embargo, conforme a lo señalado en el Memorando N° D000283-2023-PENSION65-UO, no informó al Coordinador de Transferencia y Pagaduría; siendo que, a mayo de 2023, no se había gestionado el recupero por el importe total de S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles) indebidamente depositado al usuario por concepto de subvenciones económicas y bonificaciones, no obstante que al momento de los depósitos ya se encontraba inmerso en causal de desafiliación⁴.

Que, se estableció que el servidor **Llim Tello Flores** en su condición de Jefe de la Unidad Territorial San Martín, habría permitido que se destinaran recursos a un usuario que debió ser desafiliado del Programa, por contar con una condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme. Además, que no informó al Coordinador de Transferencia y Pagaduría del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, respecto de la existencia de un usuario condenado por delito doloso con sentencia firme, a fin de que, se realizaran las gestiones correspondientes para determinar el monto a recuperar por los pagos indebidos, conforme a lo previsto por la normatividad de la materia.

Que, de las imputaciones señaladas por el Órgano de Control Institucional contra el servidor **Llim Tello Flores** en su condición de jefe de la Unidad Territorial San Martín, se estableció preliminarmente que el servidor procesado habría infringido su función de "Ejecutar(...) y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa social en su ámbito jurisdiccional...", establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, pues no habría observado lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 y el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de "Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", aprobada por la Resolución Directoral N° 078- 2019-MIDIS/P65-DE y el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, por lo que habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 85 literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el servidor procesado **Llim Tello Flores**, presentó sus descargos, a través de los cuales negó la responsabilidad en los hechos imputados, señalando como principales argumentos de defensa lo siguiente:

⁴ La Directiva "Gestión de la entrega de la subvención monetaria" (Vs.01), aprobada por Resolución Directoral N° 078-MIDIS/P65-DE, establece la causal de desafiliación por contar con sentencia firme por la comisión de delito doloso; siendo que el usuario Aristides Rengifo Dios, a la vigencia de la directiva ya se encontraba inmerso en dicha causal de desafiliación.

- Que, el proceso instaurado en su contra carece de motivación por colegir supuestos del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, acotando que solo se tomaron en cuenta las condiciones iniciales del mismo y no sus conclusiones, por lo que refiere: *“Solo con la lectura de esta conclusión de la OCI y al hecho que todo el proceso se hace directamente en los Sistemas de Información del Programa, queda demostrado que no he incumplido las funciones que me fueron asignadas por lo que debería ser desestimada cualquier inicio de proceso administrativo sancionador, como erróneamente viene efectuando la STPAD y el Órgano Instructor”.*
- Afirma que no existe ninguna directiva que establezca la obligación de presentar informes complementarios en los casos referidos a los usuarios privados de su libertad, por lo que exigió la prueba documental que justifique el procedimiento por el que se le busca sancionar por negligencia en sus funciones.
- Destaca que cumplió estrictamente con los procedimientos establecidos en la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, limitándose a informar a través del aplicativo para tal fin y, no, la realización de cotejos masivos de usuarios incluidos en la RBU y de las que tienen parte otras Entidades vinculadas. El ex servidor expuso en su argumento lo siguiente:
“Está demostrado documentariamente por parte de la OCI que, no solo tomé conocimiento de la situación presentada sobre el incumplimiento de requisitos del Sr. Arístides Rengifo Ríos, sino que también puse en conocimiento de la Unidad de Operaciones esta situación”.
- Sostiene que la Administración lo hace incurrir en error, al imponerle un proceso confuso y erróneo, exigiéndole informes sin base legal para su requerimiento, bajo esta premisa, lo exime de responsabilidad según el art. 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Ante este argumento expone:
“El procedimiento obliga al Jefe de Unidad a aprobar, informar, suspender o desafiliar, HACIENDO USO EXCLUSIVO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS del Programa”.
- Explica la existencia responsabilidad compartida con otras unidades del Programa Nacional, considerando en su posición que la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65 es plenamente responsable de validar los cotejos masivos con el INPE y no su Unidad Territorial. Ante ello expone: *“La Unidad de Operaciones es la única responsable de realizar cotejos masivos con otras Entidades del Estado a efectos de validar el cumplimiento de requisitos. La Unidad de Operaciones, que, en forma despreocupada por decir lo menos, emitió un informe en el que dice que no recibió ningún informe de mi Unidad Territorial sobre este caso, cuando lo más correcto debió haber sido indicar que no recibió un informe complementario mediante el SGD pero que si recibió esta información a través de los sistemas informáticos de la Entidad, tal como establece el procedimiento en la Directiva vigente (lo cual ha sido ya corroborado por la OCI en su informe de control); todo esto solo para salvar la irresponsabilidad que ellos han originado con una posible negligencia en el desempeño de sus funciones, al no procesar la alerta que en forma correcta recogimos en campo los integrantes de la Unidad Territorial que dirigía y hacer los cotejos masivos con las Entidades del Estado”*
- También explica que la Unidad de Tecnologías del Programa Nacional, no tenía habilitada la opción para suspender o desafiliar a usuarios privados de su libertad en la fecha de la ocurrencia, teniendo responsabilidad adicional por no actualizar la plataforma y para lo cual expone: *“La Unidad de Tecnologías de Información, que ya reconoció ante la OCI que la versión vigente, a la fecha en la que realice mi trabajo, no incluía las opciones de suspensión o desafiliación para privados de libertad, como si se tenía para casos como fallecimiento con o sin acta de defunción, etc. Por lo que esta posible negligencia en el desempeño de las funciones, de los integrantes de esta*

Unidad, al no actualizar el sistema informático en forma oportuna para que los trabajadores de campo pudiéramos registrar apropiadamente y en función a la Directiva de Visitas lo que se encontraba en campo, son los que habrían ocasionado los casos que se encuentra en el centro del Informe de Control de la OCI. Por eso, este hecho se presentó a nivel nacional y no sólo en la Unidad Territorial a mi cargo”.

- Así también, agrega que, respecto a su persona, concurre un supuesto que de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a lo previsto en el Art. 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias. Concretamente, lo establecido en el literal “d) *Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal*”, toda vez que no existía ningún procedimiento establecido en la Directiva que lo obligara a emitir informes complementarios a la remisión de las alertas a través de los sistemas informáticos de la Entidad, así como a la contrastación en cotejo masivo con otras Entidades del Estado; ya que, ésta es una atribución exclusiva y excluyente de la Unidad de Operaciones, y que lo contrario deberá demostrarse documentalmente.
- Además, indica que le parece desproporcionada la propuesta de sanción de suspensión por 15 (quince) días.
- Así mismo, solicitó se desestimen los cargos formulados por indebida motivación y porque, se aplican para su caso los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, debiéndose disponer el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, al respecto el Órgano Instructor a través del informe de vistos⁵, se pronunció sobre la comisión de la falta, y señaló que del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo se encontraba acreditada de manera fehaciente la responsabilidad del servidor procesado en los hechos materia de imputación por lo que recomendó que se le imponga la sanción de suspensión sin goce de haber por tres (03) días; de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante la Carta No D000034-2025-MIDIS/P65-URH de fecha 21 de abril de 2025, se trasladó al servidor procesado el informe de vistos y se le citó el día 24 de abril de 2025, a las 03:00 pm, a fin de que rinda su Informe Oral; diligencia que se llevó cabo según lo programado.

Que, llevado a cabo el Informe Oral, cuya acta de realización y grabación del mismo, obran en el presente expediente, se advierte principalmente que el servidor procesado se ratificó en sus descargos añadiendo cuestionamientos adicionales al PAD instaurado por el Órgano Instructor; resaltando de manera sucinta como principales argumentos de defensa, los siguientes:

- El servidor procesado argumenta que el informe inicial de la Contraloría utilizaba información incorrecta, ya que solo se basaba en la versión inicial y no en la final. Esto llevó a una reformulación del proceso administrativo:
- Expone que hay un error en el documento del Informe del Órgano Instructor que lo procesa en el PAD:

" (...) corrijan la página 4 del Informe de Órgano Instructor del subproceso 7.2.2.2 mencionan como responsable de la actividad de solicitar al Poder Judicial se informe la fecha de sentencia al Jefe de Unidad y eso no es cierto. Quien tiene responsabilidad es el Coordinador de Afiliaciones, es decir la Unidad de Operaciones”

⁵ Informe No D000007-2025-MIDIS/P65-OINST

- El servidor argumenta su defensa en la idoneidad del informe presentado o registrado en el sistema, considerando que lo que se generó en el aplicativo era suficiente para realizar la gestión del proceso.

"¿Es idóneo la forma en la cual yo hice el informe? Pues sí, para desde mi punto de vista sí es sí es idóneo."

- Defiende que no existe evidencia objetiva de que él hay incumplido con su deber de informar, toda vez que realizó el reporte respectivo en el aplicativo informático de manera adecuada:

"Está acreditado en todo el expediente que yo sí ingresé el informe en la cual claramente se demuestra de que el señor estaba en la cárcel."

- Enfatiza la confusión entre causa y consecuencia en el proceso sancionador, argumentando que la responsabilidad de validar la información recaía en otras áreas.
- Finalmente, el servidor procesado resalta que la sanción propuesta es inapropiada, por cuanto cumplió con su deber de ingresar el informe, lo cual amerita no aplicarle sanción:

Que, luego de lo expuesto corresponde determinar si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria en el servidor procesado en torno a la falta atribuida en su contra. Para ello, corresponde a este Órgano Sancionador el examen respectivo para su decisión resolutive.

Que, en este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en este sentido, de la revisión de los descargos se advierte que el servidor procesado tenía pleno conocimiento que el usuario Arístides Rengifo Ríos se encontraba privado de su libertad por estar recluso en un centro penitenciario, toda vez, que según lo dispuesto en el numeral 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, el Jefe de la Unidad Territorial es quien revisa la información subida por el promotor y de ser conforme, aprueba las visitas en el SISOPE.

Que, en este extremo, el servidor procesado si tenía o registró una alerta en el aplicativo que le pudo permitir coordinar con otras Unidades del Programa, con la finalidad de trasladar el riesgo a la Unidad correspondiente, con el fin de desafiliar al usuario y generar el recupero de los fondos públicos.

Que, del análisis de los actuados se advierte que el usuario Arístides Rengifo Ríos se encontraba privado de su libertad cumpliendo condena mediante sentencia firme por delito doloso desde año 2017; sin embargo, el Programa Pensión 65 le abono el subsidio económico y bonificaciones por la suma de S/ 2,000.00 (Dos Mil Soles y 00/100) en total.

Que, continuación, se expone con la evidencia de autos, los pagos efectuados al usuario Arístides Rengifo Ríos, beneficiario del Programa Pensión 65 en UT San Martín, bajo la jefatura del servidor procesado:

Imagen n.º 27 Pagos realizados al usuario Aristedes Rengifo Ríos

20/1/23, 17:41 Consulta Consolidada

Proceso Padrón : PRODUCCION - 202211 AUDITOR : ETELLO Fecha : 20/01/2023 Hora : 5:41:40 PM

Consulta Consolidada

Consulta Individual	Consulta Masiva		
47714723	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES

Apellido DNI Paterno Materno Nombres Tipo de Usuario
47714723 RENGIFO RIOS ARISTEDES USUARIO ACTIVO

(...)

Historico de Pagadurias									
Periodo	TipoUsuario	Ubigeo		Lista SISFOH	Modalidad de Pago	Lugar de Pago	Depósito	DNI Tercero	Datos del Tercero Autorizado
20221203	REGULAR	SAN MARTIN - HUALLAGA - SAPOSOA		P252	AGENCIA	SAPOSOA	250.00		
20221005	REGULAR	SAN MARTIN - HUALLAGA - SAPOSOA		P251	AGENCIA	SAPOSOA	250.00		
20220805	REGULAR	SAN MARTIN - HUALLAGA - SAPOSOA		P250	AGENCIA	SAPOSOA	250.00		
20220608	REGULAR	SAN MARTIN - HUALLAGA - SAPOSOA		P249	AGENCIA	SAPOSOA	250.00		
20220425	REINCORPORADO	SAN MARTIN - HUALLAGA - SAPOSOA		P248	AGENCIA	SAPOSOA	250.00		

Historico de Bonificaciones										
Periodo	TipoUsuario	Paterno	Materno	Nombres	Ubigeo	Modalidad de Pago	Lugar de Pago	Depósito	DNI Tercero	Datos del Tercero Autorizado
20230120	REGULAR	RENGIFO	RIOS	ARISTEDES	SAN MARTIN - HUALLAGA - SAPOSOA	AGENCIA	SAPOSOA	250.00		
20220608	REGULAR	RENGIFO	RIOS	ARISTEDES	SAN MARTIN - HUALLAGA - SAPOSOA	AGENCIA	SAPOSOA	250.00		
20220429	REINCORPORADO	RENGIFO	RIOS	ARISTEDES	SAN MARTIN - HUALLAGA - SAPOSOA	AGENCIA	SAPOSOA	250.00		

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE.
Elaborado por: Comisión auditora.

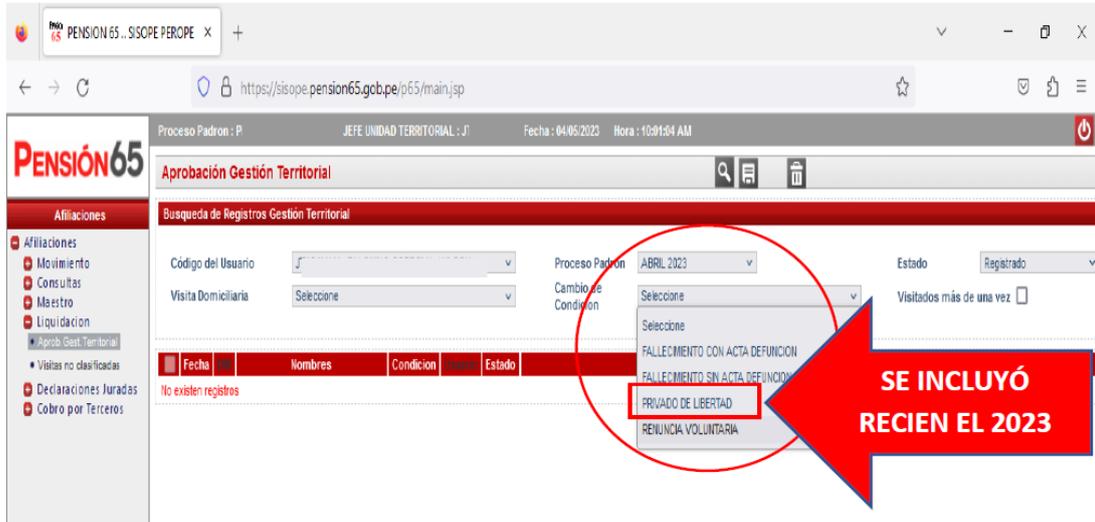
Que, resulta fundamental dejar establecido que la Unidad Territorial tiene la responsabilidad⁶ principal de ejecutar y supervisar la prestación del servicio público del Programa Nacional Pensión 65, toda vez que tienen la tarea principal para sistematizar, ejecutar y controla la condición de los usuarios a través de sus visitas domiciliarias, las cuales se dejan se conducen por medio del aplicativo SISOPE. El subrayado en nuestro.

Que, ahora bien, esta corroborado que hasta finales del año 2022 ninguno de los dos aplicativos del Programa (SISOPE y AYZA) contaban con opciones que observaran una condición de restricción al beneficio de pagaduría relacionado con la privación de la libertad del usuario. A modo de ejemplo se presenta unas imágenes con la arquitectura de diseño del aplicativo actualizado para fines informativos:

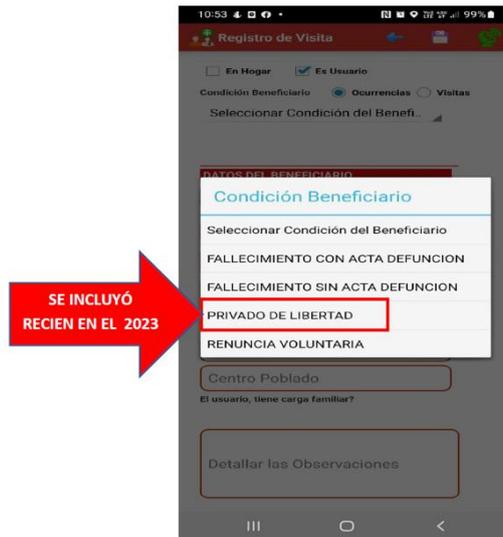
⁶ Artículo 28° UNIDADES TERRITORIALES

La Unidad Territorial es la responsable de la ejecución, monitoreo y supervisión de las actividades orientadas a la prestación de los servicios del Programa Nacional en su ámbito jurisdiccional, en el marco de los criterios y mecanismos establecidos por las Unidades competentes y en cumplimiento de las políticas y lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva. Está a cargo de un(a) Jefe(a) y depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva. (...)

Aplicativo SISOPE



Aplicativo AYZA



Que, como se puede apreciar, en el momento de la ocurrencia del hecho no existían los cambios de condición al usuario por pena privativa de la libertad con sentencia firme antes del año 2023, por lo tanto, el Jefe de la Unidad Territorial no podía ejecutar directamente dichos cambios que suspenden y/o desafilian al usuario en la RBU. Se precisa que, en esas fechas el sistema de información SISOPE solo contaba con las opciones de fallecimiento con acta de defunción, fallecimiento sin acta de defunción y renuncia voluntaria para ser aprobados por los JUT de la Unidades Territoriales, tal como se ha expuesto precedentemente. El subrayado es nuestro

Que, en línea con lo anterior, se adjunta captura de pantalla del diseño aprobado y ejecutado por el Programa Pensión en el aplicativo SISOPE vigente antes del año 2023:

Fecha	Nombres	Condición	Estado	Comentarios
No existen registros				

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE, respecto a la aprobación del RBU bimestral y las actividades del sub proceso de determinación de potenciales usuarios y COTEJO MASIVO DE INFORMACIÓN, establece que el requerimiento institucional del cotejo masivo a las entidades detalladas en el anexo N° 02 de la Directiva es responsabilidad de la Unidad de Operaciones y de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa. En este sentido, correspondía a el RENIEC y/o el INPE a revisar el cotejo masivo bimestral para identificar a usuarios con restricción o con sentencia firme, toda vez que las personas privadas de su libertad se encuentran en el Registro Único de Identificación de las personas naturales (RUIPN) tal como establece las normas internas del RENIEC.

Que, cabe resaltar, que el MOP del Programa Pensión 65, no contempla una categorización para el desarrollo de etapas operativas como la gestión de las condiciones vigentes del usuario en la realización de las visitas domiciliarias, ergo, tampoco exime de realizar reportes y/o informes complementarios fuera del sistema cuando se detecten irregularidades, incluso si estas no están fijadas literalmente en el documento. En el presente caso, como se ha explicado anteriormente, no se puso de conocimiento a la Unidad Territorial, la información relevante de la condición del usuario, toda vez que era un procedimiento integrado de la Unidad de Operaciones y la Unidad de Tecnologías de Información del Programa.

Que, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad que el servidor civil invoca, por cuanto las acciones de preservar la finalidad pública dependen de un criterio subjetivo de lo estipulado en el MOP, que, para el caso en particular, estaban sujetos a las alertas y observaciones respaldadas en el aplicativo utilizado por el promotor del territorio, ello pudo permitirle una acción posterior con las unidades cercanas para tomar una decisión pertinente, como medidas complementarias para revisar y monitorear el estado situacional del mismo. En consecuencia, el servidor procesado, si tuvo certeza probada de la incidencia en su territorio, por lo tanto, no puede desprenderse en que la condición deba estar literalmente expresada, sino que puede basarse en una iniciativa personal con la intención de preservar la finalidad pública.

Que, en este orden de ideas, el servidor **Llim Tello Flores**, al tener información privilegiada, en su posición como Jefe, no atendió las deficiencias en el registro de situaciones irregulares que ya habían sido observadas, que a pesar que no podían vincularse y registrarse por las plataformas disponibles (SISOPE y AYZA), pudo generar una indicación al subordinado a cargo con el fin de levantar el informe respectivo que permitiría registrar a usuarios con la condición de desafiliación por pena privativa de la libertad, dando cuenta a las unidades respectivas del Programa para la gestión oportuna.

Que, al respecto el numeral 7.1.2.3 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", establece que es responsabilidad del Jefe de la Unidad Territorial, revisar y de corresponder, aprobar en el Sistema de Información del Programa (SISOPE), los cambios de condición que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente; siendo esto así, a consideración de este Órgano Instructor, con mayor razón el servidor procesado en su condición de Jefe de la Unidad Territorial San Martín, y conociendo que en los mencionados sistemas no existía la opción de registro: privado de libertad,

para justificar la suspensión o desafiliación de los usuarios, el servidor procesado debió aplicar las acciones necesarias para ejecutar la desafiliación de los usuarios bajo su jurisdicción, en consideración al numeral 5.20 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria, aprobada con Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE, la cual establecía que una de las causales de desafiliación era la condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme.

Que, el sistema informático (SISOPE) del programa, en ese entonces no tenía la opción de registro privado de libertad, como causal o motivo de cambio de condición, situación que advertida, junto a la falta de la desafiliación del mencionado usuario, pese a su condición registrada en el referido registro en la última visita que se le realizó el 30 de septiembre de 2022, debió como ya se ha señalado previamente constituir una alerta, sobre la no advertencia por parte de la Unidad de Operaciones de la situación de ambos usuarios, por lo que con mayor razón debió informarse expresamente, por tratarse de una causal desafiliación; sin embargo el servidor procesado en el ejercicio de su defensa no ha manifestado el motivo de su inacción frente a la no atención por parte de la Unidad de Operaciones de la alerta reportada en el SISOPE por la unidad territorial a su cargo.

Que, de igual modo, resulta necesario señalar que la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada con Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE y vigente al momento de la comisión de los hechos en su numeral 7.1.2.3 establece que el Jefe de la Unidad Territorial es “(...) responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente”; de lo que se advierte que lo alegado por el servidor procesado, respecto que no tenía la obligación de realizar o emitir informes complementarios al registro realizado en los sistemas informáticos de la entidad, no resulta del todo cierto, pues de acuerdo a lo establecido en la directiva de manera expresa, si le atribuía a los jefes de las unidades territoriales la responsabilidad de los cambios que suspendían o desafiliaban a los usuarios, por lo que a consideración de esta autoridad instructora, el procesado debía documentar dichas alertas, y hacer el seguimiento respectivo para contar con el sustento documental del cambio en la condición de los usuarios del Programa y más aun informarlo para sustento ante la Unidad de Operaciones, ello como responsable de dicho cambio en el usuario.

Que, tal y como consta en el artículo 25 del MOP, del Programa Pensión 65, una de las funciones la Unidad de Operaciones es colaborar con las Unidades Territoriales en la validación de información y gestiones críticas, donde la Jefatura Territorial tiene un mecanismo de apoyo para el cotejo masivo de datos. Ello, no es óbice para que la retroalimentación a iniciativa del JUT se precise ante cualquier inconsistencia, toda vez que el servidor puede estar en una situación de imprecisión y/o duda en la asignación de sus funciones, lo que puede derivar en un perjuicio económico o impida el funcionamiento del servicio público.

Que, en ese sentido, la falta de iniciativa del servidor procesado para verificar de forma reiterada y reforzada algunos procesos con deficiencias dentro de su territorio funcional, pueden calificar su falta de diligencia en el mantenimiento adecuado del registro de los usuarios y la ejecución de los procesos mas importantes del Programa Pensión 65 en su territorio, toda vez que al ser personas en situación de vulnerabilidad, su ubigeo podría estar inmerso en cambios repentinos en la condición legal y física. El subrayado es nuestro.

Que, tampoco evidencia el descargo presentado por el servidor procesado, una posición concisa sobre la adopción de mecanismos preventivos o correctivos necesarios para mitigar este tipo de contingencias, toda vez que se puede inferir, que podría existir variables por observaciones que pudieren levantar distintos tipos de alertas sobre otros usuarios del Programa, lo cual hubiese permitido un control más eficiente y que concuerda con lo expuesto en el numeral anterior.

Que, asimismo, y no menos relevante se centra en que el en ese entonces Jefe de la UT San Martín tenía conocimiento pleno de las herramientas de gestión vigentes en el momento de los hechos, por lo tanto, al tener observaciones sobre un beneficiario en condición de privado de su libertad, no trasladó oportunamente las incidencias con las áreas operativas, con la finalidad de

determinar la desafiliación y bloqueo de la cuenta del beneficiario con pago indebido y/o cualquier acción en perjuicio de la Entidad. Por consiguiente, esta inacción de la servidor procesado, da cuenta que no gestó una acción para mitigar los riesgos de la condición del hecho, lo cual encuadra con los fundamentos en los que se basará la sanción disciplinaria. El subrayado es nuestro.

Que, lo anterior, se refuerza con el hecho de que el servidor procesado, indistintamente del cambio de directivas que actualizaran la gestión de visitas domiciliarias, tenía el deber de ser expeditivo con sus subordinados, a fin de establecer tareas claras para la subsanación de observaciones que pudieran comprometer el sistema de pagadurías y otras que pudieran cuestionar el desenvolvimiento correcto del Programa en el territorio funcional. La sola aplicación de Directivas en la actualización de procesos funcionales, no impide que el funcionario pueda realizar tareas bajo la aplicación del principio de predictibilidad, lo cual le permita ser eficaz con la finalidad pública que busca la Entidad.

Que, así mismo luego de analizar los argumentos expuestos y la verificación de las pruebas documentales, este Órgano Sancionador determina que aunque el servidor utilizara el aplicativo vigente en ocasión de los hechos en el PNAS Pensión 65 para alertar la situación del usuario Arístides Rengifo Ríos, no encuentra un informe complementario que detallara la situación y las acciones de seguimiento que podrían haber contribuido a resarcir el proceso, pudiendo prevenir posibles errores administrativos en la gestión de la pagaduría y los fines misionales del Programa.

Que, los limitantes que podía tener el aplicativo, no impiden que sean complementados oportunamente en tiempo y espacio, con el fin de que las Unidades del PNAS Pensión 65, pudieran coadyuvar a mitigar el grado de riesgo, que el Jefe de la Unidad Territorial San Martín no realizó en su oportunidad; generando una omisión en sus responsabilidades.

Que, la falta de validación externa define una insuficiente proactividad en la gestión de casos críticos por parte del servidor procesado, toda vez, que al tener información de primera mano con anomalías en el cotejo de datos enviados por otras unidades, no requirió las medidas de aseguramiento necesarias para desestimar el apremio.

Que, asimismo, denota una clara deficiencia en la coordinación oportuna y efectiva del servidor procesado con la Unidad de Operaciones del PNAS Pensión 65 y otras unidades relevantes, toda vez, por la jerarquía de su puesto, tenía que haber adoptado con mayor énfasis la verificación continua e inopinada de posibles observaciones en la Relación Bimestral de Usuarios, considerándose que la misma es una información sujeta a variaciones repentinas.

Que, dada la complejidad y el volumen de esta tarea, era previsible para el servidor procesado, que se pudieran generar resultados negativos en su responsabilidad de supervisar y coordinar adecuadamente la ejecución de las directivas correspondientes en el Programa Pensión 65. Este Órgano Sancionador considera que la omisión del deber de documentar las constantes incidencias en el proceso de desafiliación y pagaduría de los usuarios no han sido desvirtuadas por el servidor procesado.

Que, adicionalmente, este Órgano Sancionador, no ha observado en la formulación de la defensa del servidor procesado, medidas para prevenir anomalías en la información del registro de usuarios, que como se ha detallado en el Informe del Órgano Instructor precedente, ya ha sido actualizado para robustecer la gestión territorial en lo que respecta a todo el componente misional del Programa Pensión 65.

Que, en el extremo al error material que el servidor procesado refiere de la pagina 4 del Informe del Órgano Instructor y que ha sido expuesto en su Informe Oral, sobre el subproceso que le corresponde al Coordinador de Transferencia y Pagaduría, este Órgano Sancionador opina que, si bien dicha prerrogativa correspondía al REFRIDO coordinador, esta se consolida con un informe de la Unidad Territorial, ergo, es responsabilidad del Jefe de la UT proceder a coadyuvar en la recuperación de fondos públicos y se concatena con las directivas vulneradas que son pasibles de examen para la decisión disciplinaria que expedirá esta Resolución. Subrayado añadido.

Que, el servidor procesado no ha mencionado haber realizado las gestiones específicas para el recupero de los fondos públicos otorgados indebidamente al usuario Arístides Rengifo Ríos (recluido en centro penitenciario). En su lugar, solo ha considerado exonerarse de responsabilidad en la falta de información actualizada y con la condición de idoneidad de informar por el aplicativo sobre cuestiones observadas en la verificación de la data que respalda a los beneficiarios del Programa Pensión 65. Esto dilucida la falta de diligencia en las funciones que el recurrido debía realizar como Jefe de la Unidad Territorial. Énfasis añadido.

Que, aunado a ello, la Directiva de gestión de visitas a usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N°108-2019-MIDIS/P65-DE establecía en su numeral 7.2.12 que como Jefe de la Unidad Territorial debía revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informático del Programa, si esta era conforme aprobaba la visita o la suspensión del usuario, y si no aprobaba en el sistema, debía comunicar al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario, sin embargo, y pese a que existía una observación o alerta registrada no se documentó fehacientemente.

Que, respecto, a la concurrencia de un error inducido por la administración pública como eximente de responsabilidad, sobre ello, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la GPGSC – Servir precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios:

- i. **El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública;** que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.
- ii. **El error inducido a través de un cuerpo normativo;** que, si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que, si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

Que, es de suma relevancia para ambos supuestos, que la verificación de las actuaciones de la administración pública debe ser concluyentes, es decir, que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará

Que, de otro lado, no resulta admisible alegar como error inducido por la administración la falta de respuesta a solicitudes o documentos presentadas por el propio servidor civil, puesto que siempre debe existir una actuación material o la emisión de un pronunciamiento de la entidad empleadora para considerar concedido lo solicitado por sus servidores civiles.

Que, es así que para la aplicación de dicha eximente debe probarse la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad que pueda generar confusión sobre la licitud de una determinada actuación; siendo que al caso en análisis no concurre tal situación.

Que, conviene destacar lo reportado por la Unidad de Operaciones, la cual por gestión de la propia Entidad ha logrado realizar el recupero del dinero depositado indebidamente al usuario Arístides Rengifo Ríos, conforme a la información brindada por la Unidad de Operaciones de Pensión 65, y que consta según lo siguiente:

Importes a extornar por privados por la libertad 2023						
N°	DNI	Página	Nombre	DEPARTAMENTO	SENTENCIA FIRME	RECUPERO
11	47714723		RENGIFO RIOS, ARISTEDES	SAN MARTIN	SI	SI

Fuente: Unidad de Operaciones Pensión 65

Que, luego del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo, esta autoridad sancionadora concluye que la responsabilidad del servidor procesado **Llim Tello Flores**, se encuentra acreditada, habiendo infringido su labor de “Ejecutar (...) y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa Social en su ámbito jurisdiccional...”, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, pues no habría observado lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 y lo indicado en el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE y el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, al haber omitido ejecutar la adopción de acciones pertinentes para obtener la evidencia documental que sustente la oportuna desafiliación de los mencionados usuarios que se encontraban inmersos en una causal de desafiliación, pese a que era de su conocimiento al haber aprobado las visitas realizadas a los mencionados usuarios que daban cuenta de que se encontraban privados de su libertad en establecimientos penitenciarios; así como, por haber omitido informar al Coordinador de Transferencias y Pagaduría para que pueda adoptar las acciones para el recupero de los depósitos indebidos que les fueron realizados a los mencionados usuarios, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones establecida en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en este punto corresponde indicar que, respecto a la graduación de sanción a imponer al exservidor procesado, los artículos 87° y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁷, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, estipulan lo siguiente:

“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.

Que, en ese sentido, se procederá a evaluar los criterios mencionados en el numeral precedente a fin de determinar idóneamente la sanción a imponer:

⁷ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se advierte que el bien jurídico afectado sería el patrimonio del Estado, pues al no haberse informado y/o alertado en forma oportuna, la situación de los mencionados usuarios se permitió que se les destinen recursos y les realicen pagos indebidos de la subvención que otorga el programa, pese a que debieron ser desafiliados, sin embargo, al haberse realizado las gestiones del recupero del dinero depositado indebidamente al mencionado usuario no se ha materializado un daño grave a la entidad, por lo que no dicho criterio no resulta aplicable.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia que el servidor procesado haya realizado acciones destinadas a ocultar la comisión de la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	El servidor procesado ostentó el cargo de Jefe de la Unidad Territorial San Martín siendo mayor la exigencia en el cumplimiento cabal y cuidadoso de las responsabilidades asumidas.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se aprecia circunstancias relevantes que rodeen la conducta del servidor procesado en la comisión de la falta.
La concurrencia de varias faltas	No se aprecia la concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se aprecia la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se aprecia la reincidencia en la comisión de la falta.
La continuidad en la comisión de la falta	No se aprecia la continuidad de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia beneficio ilícitamente obtenido.

Que, de igual manera, en atención a lo dispuesto por el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la Ley N°30057 – Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC se procederá a analizar también los siguientes criterios:

- Naturaleza de la Infracción: Al haberse realizado el recupero del dinero depositado indebidamente al mencionado usuario no se ha materializado un daño grave a la entidad, no habiéndose menoscabado el patrimonio de la entidad, como bien jurídico protegido. En ese sentido, la trascendencia de la falta no resulta de gravedad relevante a los intereses y bienes jurídicos protegidos por el Estado.
- Antecedentes del Servidor: No se advierte.
- Subsanación Voluntaria: No se advierte.
- Intencionalidad en la conducta del infractor: No evidencia intencionalidad en la conducta del servidor procesado, pues no se ha podido acreditar que haya actuado dolosamente.
- Reconocimiento de responsabilidad: No se advierte.

Que, es de tener en cuenta que para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, en el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos. Asimismo, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, y otras circunstancias que puedan ser consideradas como atenuantes de la sanción;

Que, como resultado del análisis de la concurrencia de criterios para la graduación de la sanción se advierte que en el caso concreto, solo concorre al presente la condición jerárquica del procesado, quien como se ha señalado ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Territorial San Martín, por lo que es mayor la exigencia en el cumplimiento diligente de las funciones y responsabilidades asignadas; además que también existen circunstancias que merecen ser consideradas como atenuantes de la sanción a imponer⁸, tal como la ausencia de antecedentes

⁸ Art. 103.- Determinación de la sanción

“(...)”

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado *.

negativos del servidor⁹, pues no cuenta con deméritos o sanciones vigentes por la comisión de falta administrativa, según se aprecia de su legajo.

Que, en atención a los fundamentos expuestos y bajo los alcances de las disposiciones establecidas en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este despacho en su condición de autoridad sancionadora del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, DECIDE apartarse de la recomendación efectuada por el Órgano Instructor mediante del Informe N°D000007-2025-MIDIS/P65-OINST, e impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, considerando que la misma resulta razonable y proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; Al respecto; el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; por su parte el artículo 119 del citado Reglamento General señala que: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”*;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo 1. - **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **LLIM TELLO FLORES**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Territorial San Martín, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios precisándole al señor **Llim Tello Flores**, que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

⁹ “(...) Debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación”. Fundamento Jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.



Artículo 3.- DISPONER que se adjunte la presente resolución en el legajo personal del servidor civil, así como la notificación de la misma. Asimismo, se dispone el envío de los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, proceda con la custodia del expediente.

Artículo 4.- DISPÓNGASE que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos efectúe su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65: <http://www.gob.pe/pension65>.

Regístrese y comuníquese.

«ROXANA ALVARADO AREVALO»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS »
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65